

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ACTUACIÓN JUDICIAL: **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**
CONVOCANTE: **HÉCTOR ALFONSO VELÁSQUEZ QUEVEDO**
CONVOCADO: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA**
 NACIONAL "CASUR"
EXPEDIENTE: **No. 50001-33-33-008-2020-00203-00**

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría 206 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, entre **Héctor Alfonso Velásquez Quevedo** como convocante y la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"** como convocado, a través de sus respectivos apoderados.

Con la inicial petición de conciliación prejudicial, pretendía la apoderada del convocante:

1. Que la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"** revocara los efectos jurídicos del acto administrativo con Radicado N°. 202012000099861 del 20 de abril de 2020, por medio del cual la entidad convocada negó la reliquidación retroactiva de la asignación de retiro del señor Intendente Jefe (R) de la Policía Nacional **Héctor Alfonso Velásquez Quevedo**.
2. Que como consecuencia de la anterior, la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"** reliquide y pague retroactivamente la asignación de retiro al señor **Héctor Alfonso Velásquez Quevedo** en un 81% de lo que devenga in Intendente Jefe, aplicando lo establecido en el Decreto 4433 del 20004, artículo 42 de la Ley 923 de 2004, artículo 2, numeral 2.4 (principio de oscilación), con respecto al reajuste anual y liquidación de la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación desde el 15 de marzo de 2016, junto con los intereses de indexación que en derecho corresponda, hasta cuando mediante acto administrativo se reconozca lo pretendido.
3. Que se brinde cumplimiento al acuerdo conciliatorio en los términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

HECHOS

Fueron expuestos por la apoderada del extremo solicitante de la siguiente manera:

1. Que el señor **Héctor Alfonso Velásquez Quevedo** perteneció a la Policía Nacional en calidad de miembro del Nivel Ejecutivo durante 23 años, 04 meses y 09 días.
2. Que la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"** le reconoció a su poderdante la asignación de retiro en un 81% de lo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

devengado por un Intendente Jefe de acuerdo con la Resolución expedida por CASUR.

3. Que la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"** le reconoció a su mandante la asignación de retiro bajo los parámetros de los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012, las que definen las partidas computables para la asignación de retiro de los miembros del nivel ejecutivo así: Sueldo básico, Prima de retorno a la experiencia, Subsidio de alimentación, una duodécima parte de la prima de servicio, Una duodécima parte de la prima de vacaciones, y Una duodécima parte de la prima de navidad.
4. Que la asignación de retiro del señor **Héctor Alfonso Velásquez Quevedo** tuvo lugar el 15 de marzo del año 2016 bajo las siguientes partidas computables:

Partida Computable año 2016	Suma en Dinero
Sueldo Básico	\$2.275.094
Prima de Retorno a la Experiencia	\$159.257
Subsidio de Alimentación	\$50.618
1/2 Prima de Servicios	\$103.540
1/12 Prima de Vacaciones	\$107.855
1/2 Prima de Navidad	\$262.615

Que de acuerdo a su tiempo de servicio y el 81% de reconocimiento de su asignación de retiro para el año 2016 arroja una suma de \$2.396.773.

5. Que la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"** no reajusto anualmente las primas de servicios, de vacaciones, navidad y el subsidio de alimentación hasta el 31 de diciembre de 2018.
6. Que el 01 de enero de 2019 **CASUR** aplicó el porcentaje correspondiente a esa anualidad en todas las partidas computables en un porcentaje de 4.5% de acuerdo al Decreto 1002 del 06 de junio de 2019.
7. Que el 01 de enero de 2020 la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"** aumentó el porcentaje retroactivo faltante en la asignación de retiro completa.
8. Que partiendo de la actuación oficiosa de la administración, tiene la obligación de reconocer el retroactivo económico faltante en la reliquidación y actualización de las partidas computables denominadas prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación que componen la asignación de retiro en aplicación del principio de oscilación consagrado en el Decreto 4433 de 2004.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

9. Que el señor **Héctor Alfonso Velásquez Quevedo** le solicitó a la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"** la reliquidación de su asignación de retiro el 19 de marzo del año 2020 con lo cual agoto la vía gubernativa.
10. Que la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"** emitió el acto administrativo con Radicado N°. 202012000099861 ID. 558964 del 20 de abril del 2020 mediante el resolvió negar la petición de reliquidación.

ACTUACIÓN PROCESAL EN LA CONCILIACION PREJUDICIAL

- El 19 de octubre de 2020 la Procuraduría 206 Judicial I para Asuntos Administrativos llevo a cabo la audiencia conciliación extrajudicial, el apoderado de la parte convocante ratificó las pretensiones y la apoderada de la convocada indicó que se atiene en todo a la certificación que fue puesta en conocimiento del Despacho, así:

Acta N°. 16 del 16 de enero de 2020 del Comité de Conciliación de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"** *"reconoce y reliquida las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme al artículo 13 literales a, b, y c del decreto 1091 de 1995, a partir del 15 de marzo del año 2016.*

Teniendo en cuenta la prescripción trienal de las mesadas pensionales de que trata el artículo 43 DEL DECRETO 4433 de 2004, se aplicará la prescripción de las mesadas causadas con anterioridad a la presentación de la solicitud que dio origen al acto administrativo cuya nulidad se depreca, esto es, el día 19 de marzo del 2020.

Se le debe reconocer la totalidad del capital como derecho esencial, y se debe conciliar el 75% de la indexación y se pagara dentro de los 6 meses siguientes, tiempo en el cual no habrá intereses, este plazo empezara a contar una vez el interesado presente solicitud de pago ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, acompañada de los documentos legales y pertinentes, incluido el auto del aprobación del acuerdo, emitido por el Juzgado respectivo. Allego la liquidación con valores exactos en seis (06) folios.

Valor de Capital Indexado 1.904.526

Valor Capital 100% 1.809.318

Valor Indexación 95.208

Valor indexación por el (75%) 71.406

Valor Capital más (75%) de la Indexación 1.880.724

Menos descuento CASUR -64.273

Menos descuento Sanidad -64.872

VALOR A PAGAR 1.751.579."

La apoderada de la convocada manifiesta que como le fue imposible aportara el acta, solicita al Despacho la reprogramación de la audiencia.

El apoderado de la parte convocante coadyuva la petición de reprogramación de la diligencia.

El Procurador Judicial acepta la solicitud de las partes y dispone continuar con la audiencia el 03 de noviembre del año 2020 a las 8:30am.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- El 03 de noviembre de 2020 tuvo lugar la continuación de la audiencia de conciliación extrajudicial, el apoderado de la convocante se ratificó en las pretensiones y la apoderada de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"** da a conocer a la convocante el contenido del *acta N°16 del 16 de enero del 2020, Acta individual N° 43 del 22 de octubre de 2020, que: "reconoce y reliquida las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme al artículo 13 literales a, b, y c del decreto 1091 de 1995, a partir del 01 de Marzo del año 2005.*

Teniendo en cuenta la prescripción trienal de las mesadas pensionales de que trata el artículo 43 DEL DECRETO 4433 de 2004, se aplicará la prescripción de las mesadas causadas con anterioridad a la presentación de la solicitud que dio origen al acto administrativo cuya nulidad se depreca, esto es, el día 22 de julio del 2020, tomando como base inicial a partir del 22 de julio del 2017.

Se le debe reconocer la totalidad del capital como derecho esencial, y se debe conciliar el 75% de la indexación y se pagara dentro de los 6 meses siguientes, tiempo en el cual no habrá intereses, este plazo empezara a contar una vez el interesado presente solicitud de pago ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, acompañada de los documentos legales y pertinentes, incluido el auto de la aprobación del acuerdo, emitido por el Juzgado respectivo. Allego la liquidación con valores exactos en diez (10) folios.

Valor de Capital Indexado 1.904.526

Valor Capital 100% 1.809.318

Valor Indexación 95.208

Valor indexación por el (75%) 71.406

Valor Capital más (75%) de la Indexación 1.880.724

Menos descuento CASUR -64.273

Menos descuento Sanidad -64.872

VALOR A PAGAR 1.751.579."

Propuesta conciliatoria que fue aceptada por la parte convocante.

Finalmente el Procurador 206 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio considero que la propuesta conciliatoria efectuada por la parte convocada y que fuere expresamente aceptada por la parte convocante, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y que cumple con los requisitos de Caducidad, Naturaleza del acuerdo, Capacidad, Consentimiento, Objeto lícito, Causa Lícita; suficiente material probatorio y que el acuerdo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público ni para los derechos laborales irrenunciables de la parte convocante, por lo que conceptuó de manera favorable el acuerdo conciliatorio así:

Valor de Capital Indexado 1.904.526

Valor Capital 100% 1.809.318

Valor Indexación 95.208

Valor indexación por el (75%) 71.406

Valor Capital más (75%) de la Indexación 1.880.724

Menos descuento CASUR -64.273

Menos descuento Sanidad -64.872

VALOR A PAGAR 1.751.579

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ACUERDO

Que la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"** se compromete a pagarle al señor **Héctor Alfonso Velásquez Quevedo**, la suma de Un Millón Setecientos Cincuenta y Un Mil Quinientos Setenta y Nueve Pesos (\$1.751.579), correspondientes a: 1) Capital Indexado \$1.904.526, 2) Capital 100% \$1.809.318, 3) Indexación \$95.208, 4) Valor indexación por el (75%) \$71.406, 5) Valor Capital más (75%) de la Indexación \$1.880.724, 6) Menos descuento CASUR \$64.273, y 7) Menos descuento Sanidad \$64.872.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998, y según lo plasmado en la solicitud de conciliación y en el trámite de la conciliación prejudicial, el medio de control referido es el de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, por lo que en los términos del numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho es competente para conocer el asunto puesto en conocimiento.

El fundamento de la conciliación se identifica con la prevención de los litigios judiciales y la descongestión de la administración de justicia. Es así como la normatividad vigente y la jurisprudencia¹ sobre el asunto que nos ocupa, ha establecido los presupuestos para la aprobación de una conciliación extrajudicial, como lo son:

- La debida representación de las partes que concilian.
- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

De acuerdo con lo anterior, se procede al análisis de los presupuestos enunciados, necesarios por ende para impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado, en el entendido que con la falta de uno sólo de ellos el juez se ve imposibilitado para impartir su aprobación.

a. La representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

En primer lugar se tiene que las partes son personas capaces que se encontraban debidamente representadas al momento de celebrar la conciliación, pues concurrieron a través de apoderados judiciales debidamente constituidos y encontrándose expresamente facultados para conciliar; la parte convocante

¹ Sentencia del 30 de marzo de 2006.- Sección 3ª – C.P. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ. – Rad. 05001-23-31-000-1998-02967-01 (31385). Reiterado en Auto del 7 de febrero de 2007.- Sección 3ª - C.P. EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ.- Rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01 (30243).

E-mail: j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3105638298

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Héctor Alfonso Velásquez Quevedo, a través del apoderado judicial facultado para conciliar, conforme se observa del poder obrante en el expediente digital.

A su turno la Entidad demandada **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"**, con poder obrante en el expediente digital, otorgado por la Representante Judicial de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional** en el cual faculta expresamente a la apoderada para conciliar.

Por lo anterior, encuentra el Despacho satisfecho el primer presupuesto para la aprobación del acuerdo conciliatorio.

b. La disponibilidad de los derechos económicos enunciado por las partes.

Con relación con este presupuesto, se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación prejudicial se refiere a una controversia que gira en torno a un conflicto de carácter particular y de contenido económico, teniendo en cuenta que la pretensión conciliada está encaminada a conseguir que la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, realice el pago de Un Millón Setecientos Cincuenta y Un Mil Quinientos Setenta y Nueve Pesos (\$1.751.579), correspondiente al reajuste anual y liquidación de la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación, sin afectación de los derechos laborales irrenunciables de la parte convocante.

A lo anterior se añade que la conciliación materia de estudio involucra la disposición y afectación de derechos e intereses subjetivos, de contenido crediticio o personal, con una proyección patrimonial o económica, las cuales resultan renunciabiles (art. 15, 1495 y 1602 del C. C.).

En ese sentido, en principio se trata entonces de un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial susceptible de conciliación en los términos como quedó convenido.

c. La no caducidad del medio de control.

Por tratarse de un asunto encaminado al reconocimiento y pago del reajuste de la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación de la asignación mensual de retiro; el medio de control correspondería a una **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** y por tratarse de mesadas pensionales la prescripción es trienal (Artículo 43 del Decreto 4433 de 2004); termino que fue tenido en cuenta por la partes en la conciliación limitando el acuerdo exclusivamente a las mesadas no afectadas con tal efecto.

d. El debido respaldo de lo reconocido patrimonialmente, en la actuación administrativa.

- Resolución N°. 1166 del 08 de marzo de 2016 mediante la cual el Director General de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional** reconoce y ordena pagar la asignación mensual de retiro del señor IJ (R) **Héctor Alfonso Velásquez Quevedo** a partir del 15 de marzo de 2016.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- Acta N°. 16 del 16 de enero de 2020 del Comité de Conciliación de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"**
- Oficio Radicado N°. 202012000133683 ID 603959 mediante el cual la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"** determina que conforme el concepto del comité de conciliación y defensa jurídica (Acta 43 del 22 de octubre de 2020) a la entidad le asiste animo conciliatorio.

Para este Despacho se encuentra acreditado el no incremento en la mesada pensional del señor **Héctor Alfonso Velásquez Quevedo** por parte de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"** y evidencia que como consecuencia de ello la entidad propone el acuerdo conciliatorio que fue aceptado por la parte convocante.

e. La no lesividad del patrimonio público por parte del acuerdo.

El acuerdo está respaldado jurídicamente en lo dispuesto en la Ley 238 de 1995, según la cual, los beneficios de los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, esto es, el reajuste pensional conforme a la variación porcentual del IPC y de la mesada adicional del mes junio, son extensivos a los miembros de la Fuerza Pública. Además, siempre que los reajustes conforme al principio de oscilación sean menos favorable que los establecidos para el reajuste de las pensiones ordinarias según el IPC, debe aplicarse el sistema más favorable, según lo ordena el artículo 53 de la Constitución Política.

Luego dada existencia de ese respaldo jurídico, no es posible predicar violación de la ley ni detrimento al patrimonio público.

f. Conclusión.

Como se cumplieron todos los presupuestos legales de aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, resulta del caso proceder en consecuencia, impartándole su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,**

RESUELVE

Primero: Aprobar el acuerdo conciliatorio concluido en la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 03 de noviembre de 2020 ante la Procuraduría 206 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, por las razones expuestas en la precedencia.

Segundo: El acuerdo celebrado y la aprobación impartida, una vez ejecutoriada, surtirán los efectos revocatorios y sustitutivos previstos en el artículo 71 de la Ley 446 de 1998. Así mismo, prestarán **MÉRITO EJECUTIVO** y tendrán efecto de **COSA JUZGADO**, en los términos del artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Tercero: Una vez, en firme esta providencia, **EXPEDIR** copias con destino a las partes con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

Cuarto: Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público.

Quinto: En firme ésta decisión, **ARCHIVAR** la actuación, luego de las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS
JUEZA

*En aras de hacer más ágil el proceso de cargar los archivos en el aplicativo TYBA, se requiere a las partes para que la documentación que aporten a través del correo electrónico se llegue **en un único archivo en PDF**.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL  JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La providencia calendarada 20 de enero de 2021, se notifica por anotación en Estado Electrónico N° ____ del 21 de enero de 2021. LAUREN SOFIA TOLOZA FERNÁNDEZ Secretaria
--

JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e97cf0e9032175ea62f5ee4a69f810ee4cc8592bb323d2259ee48b8ee4f541d

Documento generado en 02/02/2021 11:48:42 AM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>